

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 001453-2009
AREQUIPA**

Lima, tres de agosto de dos mil once.-

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA; la causa número mil cuatrocientos cincuenta y tres guión dos mil nueve guión AREQUIPA, en audiencia pública de la fecha; **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo** en lo Contencioso Administrativo; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Demetrio Zamalloa Cuba**, mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, corriente a fojas doscientos dieciséis contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de de noviembre de dos mil ocho, que **confirma** la sentencia de primera instancia que declara **improcedente** la demanda; en los seguidos con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución corriente a fojas veinticinco del cuaderno de casación, su fecha veintiocho de abril de dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de: ***interpretación errónea del artículo único de la Ley N° 28110***, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero.- La causal de interpretación errónea de una norma material se define como *“la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 001453-2009
AREQUIPA**

Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”¹.

Segundo: El **artículo único de la Ley N° 28110**, señala expresamente que *“La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista”.*

Tercero: Que, en el caso concreto de autos, al actor obtuvo pensión de jubilación mediante Resolución Administrativa N° 0000075673-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil tres por la suma de quinientos veinticuatro y 11/100 nuevos soles (S/.524.11), la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en la suma de ochocientos y 96/100 nuevos soles (S/.800.96), pensión que regiría a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro;

Cuarto: Que, mediante Resolución Administrativa N° 0000088169-2004-ONP/DC/ DL19990, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, la Oficina de Normalización Previsional dispuso el reajuste de la pensión de jubilación del actor reduciéndola bajo un aparente cumplimiento de una orden judicial a la suma de doscientos dieciséis 00/100 nuevos soles (S/.216.00) a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro y actualizada a

¹ **CARRIÓN LUGO, Jorge;** *“El Recurso de Casación en el Perú”*, Editorial Jurídica Grijley, Segunda Edición - Año 2003, Volumen I, pág. 242.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 001453-2009
AREQUIPA**

la fecha de expedición de la resolución en la suma de cuatrocientos quince y 00/100 nuevos soles (S/.415.00);

Quinto: Que, la Oficina de Normalización Previsional argumentó la reducción de la pensión de jubilación del actor en que por mandato judicial se le ordenaba aplicar los alcances de la Ley N° 23908, sin tener en cuenta que dicha norma establece expresamente “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*” (sic), lo que implicaba que la Oficina de Normalización Previsional verificara que el actor debía percibir como **monto mínimo de su pensión** la suma de doscientos dieciséis 00/100 nuevos soles (S/.216.00), monto que podía verse incrementado por una serie de dispositivos que variaron progresivamente el monto del sueldo mínimo vital, pero en ningún caso se ordenó que dicha suma sea tomando como el monto máximo de su pensión o tope, ni menos aún se ordenó la reducción de la pensión que venía percibiendo el actor lo que en efecto le ocasionaría un perjuicio, lo que fue interpretado erróneamente por la entidad administrativa causando grave perjuicio al demandante;

Sexto: Que, la sentencia de vista no ha tomado en cuenta que la entidad demandada, no puede efectuar recortes en los montos de la pensión de jubilación de los pensionistas salvo que autorización expresa **de mandato judicial o con la autorización del pensionista**, pues de otra manera se estaría afectando su derecho constitucional a la pensión, ni ha considerado el criterio establecido por esta Suprema Sala en los casos de aplicación de la Ley N° 23908, por el cual “*la sentencia que favorece procesalmente a la parte demandante, debe traducirse al momento de la ejecución de sentencia en un favorecimiento material respecto de sus derechos previsionales, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad que su pensión se vea reducida...*”.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 001453-2009
AREQUIPA**

Sétimo: Que, para efectuar las retenciones en las pensiones, descuentos, recortes o similares, las únicas excepciones posibles son las que la propia ley señala; es decir, mandato judicial o la autorización del pensionista; sin embargo ninguno de los supuestos señalados se presentan en el caso de autos, más aún teniendo en cuenta que al actor se le ha reconocido judicialmente su pensión de jubilación;

Octavo: Que, en consecuencia la sentencia de vista ha efectuado una interpretación errónea del artículo único de la Ley N° 28110, por lo que la causal denunciada resulta **fundada**;

FALLO:

Por estas consideraciones y **de conformidad con el Dictamen del Fiscal Supremo** en lo Contencioso Administrativo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Demetrio Zamalloa Cuba**, su fecha treinta de diciembre de dos mil ocho corriente a fojas doscientos dieciséis; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veintiocho de de noviembre de dos mil ocho, que confirma la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de primera instancia que declara improcedente la demanda, y, **REFORMÁNDOLA la DECLARARON FUNDADA**, en consecuencia **DECLARARON** la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0000088169-2004-ONP/DC/ DL19990, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, por la que se dispuso el recorte de su pensión y **ORDENARON** a la demandada Oficina de Normalización Previsional expida resolución administrativa dejando sin efecto los descuentos y restituya la pensión que venía percibiendo el actor con la correcta aplicación de la Ley N° 23908, así como el reintegro de lo indebidamente descontado, el pago de los

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 001453-2009
AREQUIPA**

devengados correspondientes así como los intereses legales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por **Demetrio Zamalloa Cuba** contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

ARÉVALO VELA

CHAVES ZAPATER

*Col
Mqt*